



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN No.: 176-2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece*

1

2020 / MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad".

2020 / MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

2



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dentro del ámbito de sus competencias



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley No. 17-19 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 210-17 de fecha nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), que designa al Arq. Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y MIPYMES.

VISTO: El Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el reglamento Orgánico-Funcional del MICM.

VISTO: El Decreto No. 220-19 del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que instituye el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del MICM.

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Combustibles, y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 241-19 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-87853-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-049 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 40.8 MW y 38.6 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS (736,500)** galones de fuel oil No. 6

2020 / MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

6



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

mensual y **MIL DOSCIENTOS (1,200)** galones de diésel (gasoil) mensual, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo propio y venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)". (Sic)

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, representada por el señor Iván Cabral Trujillo, en calidad de gerente general, solicita la clasificación como empresa generadora de electricidad para el período 2020-2021; y del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-001-24189 de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 4205 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100003365, ambos de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), emitidos a favor de la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica.

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, a saber: estatutos sociales de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil doce (2012); acta y nómina de asamblea ordinaria anual de fecha treinta (30) abril de dos mil diecinueve (2019); certificado de Registro Mercantil No. 9431SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de Nombre Comercial No. 511443 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04385781457 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), en la que se acredita la inscripción de la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.** al Registro Nacional de Contribuyentes.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0220951261951 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

2020 / MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).

7



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1603376 expedida electrónicamente por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma auditora Deloitte, a los estados financieros de la sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, correspondientes al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecisiete (2017); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado al mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La copia fotostática del contrato de concesión definitiva (renovación) para la explotación de obras de generación eléctrica térmica convencional suscrito entre el Estado dominicano y la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica el tipo de combustible utilizado, el consumo de combustibles expresado en galones, y la energía generada expresada en kWh durante el período comprendido desde enero de dos mil diecinueve (2019) hasta abril de dos mil veinte (2020), presentado por la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene la curva de producción de electricidad consumo de combustible durante el período comprendido desde abril de dos mil diecinueve (2019) hasta marzo de dos mil veinte (2020).

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro con las informaciones técnicas de los generadores de la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles de los meses abril de dos mil diecinueve (2019) a abril dos mil veinte (2020), suministradas por la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de venta de energía, suministrada por la sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTO: El informe de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada al centro de generación de la sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, en fechas ocho (8) y veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

*"**Antecedentes.** Monte Rio Power Corporation, LTD, RNC No. 1-01-87853-3, se dedica a la producción de energía eléctrica para ser inyectada al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y su autoconsumo en la planta de CEMEX. Sus oficinas administrativas están ubicadas en la Avenida San Martín No. 209, Edificio Jaraba Import, Cuarto piso, Santo Domingo, República Dominicana.*

Esta empresa tiene dos centrales de generación; INCA, ubicada en el km. 22 de la Autopista Duarte, Santo Domingo y BERSAL, en San Pedro de Macorís.

Monte Río Power Corporation, mediante la Resolución No. 241 de fecha 28 de agosto de 2019, recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada Interconectada (EGP-Interconectado) y un consumo proyectado de 765,500 galones mensuales de Fuel Oil No. 6 y 1,200 galones mensuales de Gasoil regular.

(...)

Objetivos de la Visita. *El día 8 y 26 de junio de 2020 dicho representante de la comisión visitó las centrales eléctricas, con el objetivo de verificar los equipos de generación y realizar un cálculo promedio de consumo de combustible que utilizan para generar la electricidad que inyecta al SENI.*

(...)

Informaciones Técnicas:

- *Esta empresa tiene una capacidad instalada de 40.4 MW de potencia y efectiva de 38.6 MW, basada en 2 centrales de generación: INCA (15.2 MW) ubicada en Santo Domingo y BERSAL (25.2) ubicada en San Pedro de Macorís.*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

- *Código del Ministerio de Hacienda: 03-00-00-049*
- *Para la generación eléctrica la empresa tiene un total de 7 motores, de las marcas MAN B&W, Wartsila y Mirrlees.*
- *Para la medición de la energía activa y reactiva, tienen 2 medidores en la subestación de generación, uno principal y otro de respaldo, utilizados por disposición del Organismo Coordinador (OC-SENI). Estos son marca Ion Schneider, modelo 8650, con precisión de 0.2 S.*
- *Para la medición de combustible la compañía cuenta con un medidor marca VEEDER-ROOT a las salidas de sus tanques principales y un medidor de consumo en la entrada de cada motor.*
- *El gasoil lo utilizan en el arranque de los motores y en la parada para mantener los conductos y los inyectores limpios y en buen estado.*
- *Para el almacenamiento de Fuel Oil No. 6 tienen 2 tanques de 2,810,640 galones cada uno y un tanque de 30,000 galones para gasoil. Al mismo tiempo, un tanque de búfer con capacidad de 3,000 galones.*

(...)

Criterio de Análisis

Durante el proceso de inspección de las centrales de generación de esta empresa pudimos constatar un hecho que había sido mencionado en informes anteriores y esto es que la empresa pudo instalar la caldera de 40 hp mencionadas en informas de años anteriores como se puede ver en la sección de fotos.

El propósito principal de la instalación de esta caldera es disminuir o sustituir la necesidad de la central Bersal de mantener en operación por lo menos 1 de sus motores con el propósito de mantener las condiciones de temperatura necesarias para poder sostener la disponibilidad declarada.

(...)



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Este cálculo representaría el consumo de esta caldera si esta usara a 100% de su carga durante un mes, este escenario normalmente es poco probable, pero debido a la posición que normalmente ocupa esta generadora en la lista de mérito (actualmente 31/38 sumando las 2 Catalinas que aún no están en la lista de méritos), y sumado el hecho de que otras empresas que actualmente ostentan posiciones menos ventajosas van a pasar a consumir combustibles mucho más baratos en consecuencia desplazando más a la central coloca a esta generadora en condiciones de trabajo en el cual se verá fuera de despacho durante largos periodos de tiempo en los cuales la caldera tendrá que ser utilizada para poder mantener condiciones de operatividad de la central.

(...)

Conclusiones

La comisión luego de realizar la inspección a la empresa Monte Río Power Corporation LTD, hace las observaciones técnicas siguientes:

(...)

2. Los consumos proyectados resultantes del análisis hecho a Monte Río Power son los siguientes:

- **700,000** galones de Fuel Oil No. 6 mensuales,
- **8,000** galones de Gasoil regular mensuales.

*Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano una devolución promedio en fuel oil No. 6 de RD\$ 234.11 millones y en gasoil RD\$3,868,800.00 para un total de RD\$**237.98** millones al año. Esto así, basándonos en los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos: específicamente el de Ley 112-00 y Ad-Valorem (495-06), según el último aviso semanal de precios de los combustibles del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM)". (Sic)*

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

"Descripción Técnica"

- *Capacidad nominal de generación* : 40.8 MW
- *Capacidad efectiva de generación* : 38.6 MW
- *Combustible que utiliza* : *Fuel oil No.6 y gasoil regular*
- *Consumo promedio mensual* : 638,212.91 galones de fuel oil No.6
1,091.58 galones de gasoil
- *Generación promedio mensual* : 10,249,562.09 KWh/mes
- *Generación últimos doce meses* : 122,994,745 KWh/año
- *Detalle de almacenamiento* : 4 tanques de abastecimiento. Distribuidos en 2 tanques de 2,810,640 galones de HFO, 1 tanque de 30,000 galones de gasoil y tanque búfer diario de 3,000 galones.
- *Capacidad total de almacenamiento* : 5,654,280 galones
- *Beneficiarios de la energía producida* : Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI Consumo Propio

- *Cantidad solicitada* : **700,000** galones de fuel oil no.6 mensuales
8,000 galones de gasoil regular mensuales
- *Propuesta del informe técnico* : **700,00** galones de fuel oil No.6 mensuales
8,000 galones de gasoil mensuales

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-00-00-049*
- *Ratio de rendimiento del generador: Inca 16.64 KWh/galón / Bersal 15.94 KWh/galón*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: Ion Scheneider, modelo 8650, con precisión de 0.2%". (Sic)*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **700,000** galones de fuel oil No. 6 mensual, y **1,380** galones de gasoil mensual; de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad, tomando en consideración las estadísticas de consumo de ambos combustibles, así como la producción de energía eléctrica conforme al histórico mostrado por la empresa.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 2801 de fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite a la Dirección Jurídica el expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA) realizada por la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente, al tiempo que emite su no objeción a que sea otorgada la clasificación.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-87853-3, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-00-00-049 como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 40.8 MW y 38.6 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **SETECIENTOS MIL (700,000)** galones de fuel oil No. 6 mensual y **MIL TRESCIENTOS OCHENTA (1,380)** galones de diésel (gasoil) mensual, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para consumo propio y venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.** pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: La clasificación otorgada a la sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.** tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.** tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la resolución vigente.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.


ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.


ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00).**

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la razón social sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.,** haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD.,** retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veinte (20) del mes de julio del año dos mil veinte (2020).


ARQ. NELSON TOCA SIMO
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



14

2020 / MONTE RÍO POWER CORPORATION, LTD. / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6 Y DIÉSEL (GASOIL REGULAR).